



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN-016/2024.

ACTOR: JULIO RODOLFO PERAZA MARRUFO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA YUCATÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE DZILAM DE BRAVO, YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, tres de julio de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, resuelve el juicio de inconformidad al rubro citado promovido por **JULIO RODOLFO PERAZA MARRUFO**, Representante Suplente de Nueva Alianza, contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de regidurías del municipio de Dzilam de Bravo, Yucatán, otorgada a la planilla encabezada por **José Gerónimo Medina Trejo**, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, en la que se determina **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de regidurías del municipio de Dzilam de Bravo, Yucatán.

I. ANTECEDENTES,

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de octubre de dos veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán declaró el inicio del proceso electoral ordinario "2023-2024", para la elección de la gubernatura, diputaciones y regidurías de los ayuntamientos del Estado de Yucatán.
2. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elección de regidurías por el principio de mayoría relativa y representación

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas serán de dos mil veinticuatro.

Martín I. B.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

VOTACIÓN TOTAL		
----------------	--	--

Resultados del primer y segundo lugar

Partido político o candidatura común	Votación	
	(con número)	(con letra)
 MOVIMIENTO CIUDADANO	875	Ochocientos setenta y cinco
 PARTIDO NUEVA ALIANZA YUCATÁN	781	Setecientos ochenta y uno
DIFERENCIA	94	Noventa y cuatro

Conforme a esos resultados el ganador fue el candidato postulado por el Partido Movimiento Ciudadano con 875 (ochocientos setenta y cinco) votos equivalentes al **41.2%** de la votación total; quedando en segundo lugar el Partido Nueva Alianza con 781 (setecientos ochenta y un) votos equivalentes al **36.8%** de la votación total. La diferencia entre el primer y el segundo lugar fue de **94** (noventa y cuatro) votos, equivalentes al **4.3%** de la votación total.

4. **Validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.** Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal Electoral de Dzilam de Bravo, Yucatán declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez respectiva, a favor de la Planilla encabezada por **José Gerónimo Medina Trejo**, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

II. Recurso de inconformidad.

1. **Demanda.** El siete de junio, **JULIO RODOLFO PERAZA MARRUFO**, Representante Suplente de Nueva Alianza promovió, ante el Consejo Municipal Electoral de Dzilan de Bravo, Yucatán, el presente recurso de inconformidad.

2. **Trámite.** El ocho de junio, la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de

Muñoz 1 B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

10. Cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse del cómputo de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del estado de Yucatán.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, apartado F, 73 Ter, fracción IV y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; y 18, fracción III, y 43, fracción II, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

El análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 54 y 55 de la Ley de Medios de Impugnación.

Al respecto, las partes no hicieron valer ninguna causal de improcedencia.

Por otra parte, este Tribunal no advierte alguna causal que pudiera ser analizada de manera oficiosa, por lo que, previo análisis del cumplimiento de los requisitos legales, se procederá a entrar al estudio del fondo de la controversia.

TERCERO. Tercero interesado.

Se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, el tercero interesado es el partido político, coalición, candidato o

México, D.F.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

debidamente representado, ya que el medio de impugnación lo promueve **RODOLFO PERAZA MARRUFO**, Representante Suplente de Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Dzilam de Bravo, Yucatán.

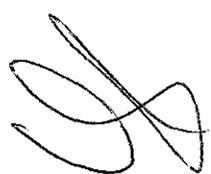
Definitividad. Se considera que se cumple con este requisito ya que, en contra de los actos impugnados por Nueva Alianza no procede medio de impugnación alguno distinto al que se analiza.

2. Requisitos especiales.

El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación, como se ve a continuación:

1. **Elección que se impugna.** Es la relativa a la renovación de regidurías del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán, objetándose expresamente el resultado del acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva otorgada a favor de la fórmula de candidaturas del Movimiento Ciudadano.
2. **Individualización del cómputo combatido.** Se precisa que la resolución que se ataca es el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, correspondiente a la elección de regidurías del Ayuntamiento de Dzilam de Bravo, Yucatán.

LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITE SEA ANULADA Y LA CAUSAL QUE SE INVOQUE PARA CADA UNA DE ELLAS. Este requisito se cumple en este juicio, toda vez que la parte actora identificó dos casillas cuya votación controvierte por considerar que en ellas se actualizaron diversas causas de nulidad de votación, previstas en el artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como se advierte en la siguiente gráfica:



demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.03/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. Jurisprudencia Tipo de Tesis: Jurisprudencia J.03/2000 No. Tesis: J. 03/2000 Electoral Materia: Electoral

En consecuencia y en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, o separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, e inmediatamente después o en conjunción los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Artículo 13

Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. TESIS DE JURISPRUDENCIA JD-1/98 Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

La tesis debe entenderse, en el sentido de que la nulidad de la votación recibida en casilla sólo debe decretarse **cuando los supuestos jurídicos previstos en la ley se actualicen y se encuentren plenamente probados, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.** Es decir, las irregularidades que puedan ocurrir durante la jornada electoral o incluso antes o después de terminada ésta, no deben de viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, debe tenerse presente que en toda irregularidad o vicio que transgreda los principios constitucionales que rigen en materia electoral, en toda causal de nulidad está previsto **el elemento determinante**, sólo que en algunos casos, éste se encuentra regulado de manera expresa y específica, como es en las fracciones VI, VII, IX, X y XI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Yucatán, en tanto que en otros, el requisito es implícito como acontece en las diversas causales que describen las fracción I, II, III, IV, V y VIII del artículo citado.

Esta diferencia no implica que no deba tomarse en cuenta tal elemento, ya que su referencia, expresa o implícita, repercute únicamente en la carga de la prueba.

ACTO IMPUGNADO. El acto impugnado en el recurso que nos ocupa, según señala el partido actor en su escrito de inconformidad, lo constituye los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de Dzilam de Bravo, Yucatán de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Dzilam de Bravo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como la votación recibida en una serie de casillas enlistadas en sus escrito inicial por lo que interpone Recurso de Inconformidad.

Muller B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

controvertibles; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales, técnicas, presuncionales, instrumental de actuaciones, confesional y testimonial, estas dos últimas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes debidamente identificados asentándose la razón de su dicho, el reconocimiento, las inspecciones y las pruebas periciales podrán admitirse cuando la violación lo amerite, los plazos permitan su desahogo y sean determinantes para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Ninguna prueba aportada fuera de los plazos establecidos por la Ley de la materia será tomada en cuenta al resolver, salvo el caso de que se trate de una prueba superveniente.

ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se procede a determinar la admisión, y en su caso, análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, relacionándolas tal y como obran físicamente en el expediente, bajo los términos siguientes:

ESTUDIO DE AGRAVIOS. Por cuestión de método, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios esgrimidos por el actor, se estudiarán en considerandos separados o conjuntamente en el cuerpo de la presente resolución dependiendo su vinculación; agrupando las causales de nulidad que se aducen entrando al análisis respectivo de invocada y finalmente se resolverá sobre el acuerdo impugnado por el actor, emitido por la responsable, en el que señala procedente declarar la validez de la elección municipal de Dzilam de Bravo, Yucatán.

Para robustecer lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial visible en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, paginas 5-6, bajo el número S3ELJ 04/2000, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición*

Abraham I. B.





vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad."

Hechas las precisiones anteriores, tenemos que serán analizadas las dos casillas, por las causales de nulidad de votación que se demuestran en el cuadro siguiente:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 6 DE LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.										
		I)	II)	III)	IV)	V)	VI)	VII)	VIII)	IX)	X)	XI)
1	120 Básica.						X					X
2	121 Contigua						X					X

El estudio de los agravios planteados por él y la recurrente se hará agrupando las casillas conforme a las causales de nulidad de votación que han quedado precisadas en el cuadro anterior.

Además, es necesario recalcar **que el elemento determinante** deberá colmarse en todas las causales de nulidad de votación recibida en casilla, pues aun cuando no se encuentra señalada en la Ley de forma expresa en todas ellas, estoy solo repercute en la carga de la prueba, porque existe la presunción, salvo prueba en contrario, que la irregularidad es determinante.

SEXTO. CUESTIÓN PREVIA

Marcos P

[Signature]

[Signature]

[Signature]

aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, adoptado en la citada jurisprudencia 9/98, como se mencionó en párrafos que preceden.

Al respecto, solo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o, incluso, después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla, conforme a la tesis de jurisprudencia 13/2000, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”⁴.

SÉPTIMO. AGRAVIOS

Ahora bien, los agravios formulados por el C. Julio Rodolfo Peraza Marrufo Representante Suplente del Partido Nueva Alianza en el Medio de Impugnación del **RIN-016/2024** en análisis, se advierte que se encuentran relacionados con los siguientes temas:

Se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla **120 Básica y 121 Contigua 1**; la nulidad de la elección del ayuntamiento por actualizarse algunas causas de nulidad previstas en el artículo 6 de la Ley de Medios de Impugnación, ya que a su consideración existen votos computados de manera irregular, y en esa virtud existe discrepancia entre las cifras que en las propias de actas de escrutinio y cómputo se establecieron así como la invalidez de la elección por violación a los principios constitucionales, de certeza, imparcialidad y equidad en la contienda.

En este contexto, el partido actor señala, **en su primer agravio**, que se actualiza la causal de nulidad consistente en haber mediado dolor o error en el

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad en la contienda, además de máxima publicidad, haciendo valer como causal actualizada la consistente en irregularidades graves durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo señalada en el artículo 6 fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior, pues a criterio del partido accionante se acredita en las Casillas 120 Básica, puesto que en el acta de escrutinio y cómputo se aprecia que la sumatoria de los votos asentados en el apartado correspondiente es incorrecta, es decir, se consigan la cantidad de 549, por lo que la suma realizada es errónea, ya que al sumarlo la cantidad correcta debe ser de 548, es decir no contabilizaron 1 voto mismos que queda al aire, por lo que estos no sabemos si pudieron ser nulos o favor de alguna candidatura.

Asimismo, se alega que en dicha acta no se consignó dato alguno en relación con el número de votantes de lista nominal que ejercieron su voto, si algún representante de partido voto, que no se marcaron los apartados que debe indicar si los votos sacados de urna y quienes votaron igual, misma situación que ocurre en el apartado de si coinciden los votos sacados y de los resultados son iguales.

Por otra parte, alega que en la casilla 121 Contigua 1, en el acta de escrutinio y cómputo se aprecia que la sumatoria de los votos asentados en el apartado correspondiente es incorrecta, es decir, se consigna la cantidad de 520, por lo que la suma realizada es errónea, ya que al sumarlo la cantidad correcta debe ser 522, es decir, no se contabilizaron 2 votos, así como que no se tiene en dicha acta no se consigna dato alguno en relación a boletas sobrantes, número de votantes de lista nominal que ejercieron su voto, si algún representante de partido voto.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

En este apartado se procederá al análisis de los agravios planteados por el partido accionante, mismos que si bien en el escrito impugnativo fueron planteados dos agravios, de al análisis de ambos, se evidencia que su motivo de agravio gira en torno al mismo tema, por lo que se le dará respuesta en solo apartado.

En consecuencia, del examen exhaustivo del agravio esgrimido se evidencia que son **inoperantes** por las siguientes consideraciones jurídicas.

Mérida 13

Asimismo, se alega que en dicha acta no se consignó dato alguno en relación con el número de votantes de lista nominal que ejercieron su voto, si algún representante de partido voto, que no se marcaron los apartados que debe indicar si los votos sacados de urna y quienes votaron igual, misma situación que ocurre en el apartado de si coinciden los votos sacados y de los resultados son iguales.

Por otra parte, alega que en la casilla 121 Contigua 1, en el acta de escrutinio y cómputo se aprecia que la sumatoria de los votos asentados en el apartado correspondiente es incorrecta, es decir, se consigna la cantidad de 520, por lo que la suma realizada es errónea, ya que al sumarlo la cantidad correcta debe ser 522, es decir, no se contabilizaron 2 votos, así como que no se tiene en dicha acta no se consigna dato alguno en relación a boletas sobrantes, número de votantes de lista nominal que ejercieron su voto, si algún representante de partido voto.

En el caso y como se adelantó se califica como **inoperante** ambos agravios, mismos que giran entorno al mismo tema, por las razones que se exponen a continuación.

En efecto, lo **inoperante** de los agravios radica en que se trata de alegaciones vagas y genéricas, lo anterior, genera en consecuencia, la inoperancia del tema planteado.

Se sostiene lo anterior, pues los argumentos expresados respecto a esos dos agravios no son acompañados con razonamientos lógico-jurídicos enderezados a evidenciar su dolencia pues únicamente se limita a expresar que existen votos computados de manera irregular, y en esa virtud existe discrepancia entre las cifras de las propias de actas de escrutinio y cómputo y con ello se debería decretar la invalidez de la elección por violación a los principios constitucionales, de certeza, imparcialidad y equidad en la contienda.

Que el error se manifiesta en la Casilla 120 Básica, en donde el acta de escrutinio y cómputo se aprecia la sumatoria de los votos asentados en el apartado correspondiente es incorrecta, es decir, consigna la cantidad de 549 por lo que la suma es errónea, ya que al sumarlo la cantidad correcta debe ser 548, es decir que no se contabilizó 1 voto, y que con ello se genera incertidumbre o duda sobre los votos recibidos en realidad, máxime que se encuentra alterado o repintado.

Sin embargo, no cumple con su carga procesal correspondiente, ello, pues a juicio de este Órgano Jurisdiccional, para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, por las causales en estudio, en primer lugar, se debe de acreditar las



a los principios constitucionales, sin precisar de manera clara y completa las particularidades de cada una de las causales invocadas y sobre todo que este debidamente soportada por las pruebas correspondientes.

Se insiste en el tema, la carga procesal es de suma importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte la autoridad responsable y los terceros interesados, que, en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Además, se estima que, si el recurrente es omiso en narrar los eventos en que descansa su pretensión, nulidad de diversas casillas falta la materia misma de la prueba, pues erróneamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de la causal de nulidad no argüida de manera clara.

De tal suerte que, ante la conducta omisa o deficiente del recurrente, es inadmisibles abordar la actualización de las causales de nulidad invocadas, dado que no se cumple con la carga procesal de la afirmación. Aceptar lo contrario, implicaría una subrogación total en el papel del promovente, lo que sería totalmente ilegal; además que, se estaría ante el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, o lo que es peor desnaturalizar el medio impugnativo presentado.

Robustece lo anterior la jurisprudencia número **9/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Es por ello que, ante la vaguedad e imprecisión de sus afirmaciones, se impide a este Órgano Jurisdiccional, emitir un juicio valorativo en torno a las causales que se hace valer, pues como ya se dijo, el actor cumple con la carga procesal de la afirmación que le corresponde.

En esas condiciones, los argumentos vertidos del actor resultan **inoperantes**, dado que son genéricos, vagos e imprecisos.

Miguel I. P.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de regidurías del municipio Dzilam de Bravo, Yucatán.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda y cúmplase.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta, la Magistrada por Ministerio de Ley y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe


MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

MAGISTRADO ELECTORAL

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES


LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAICH